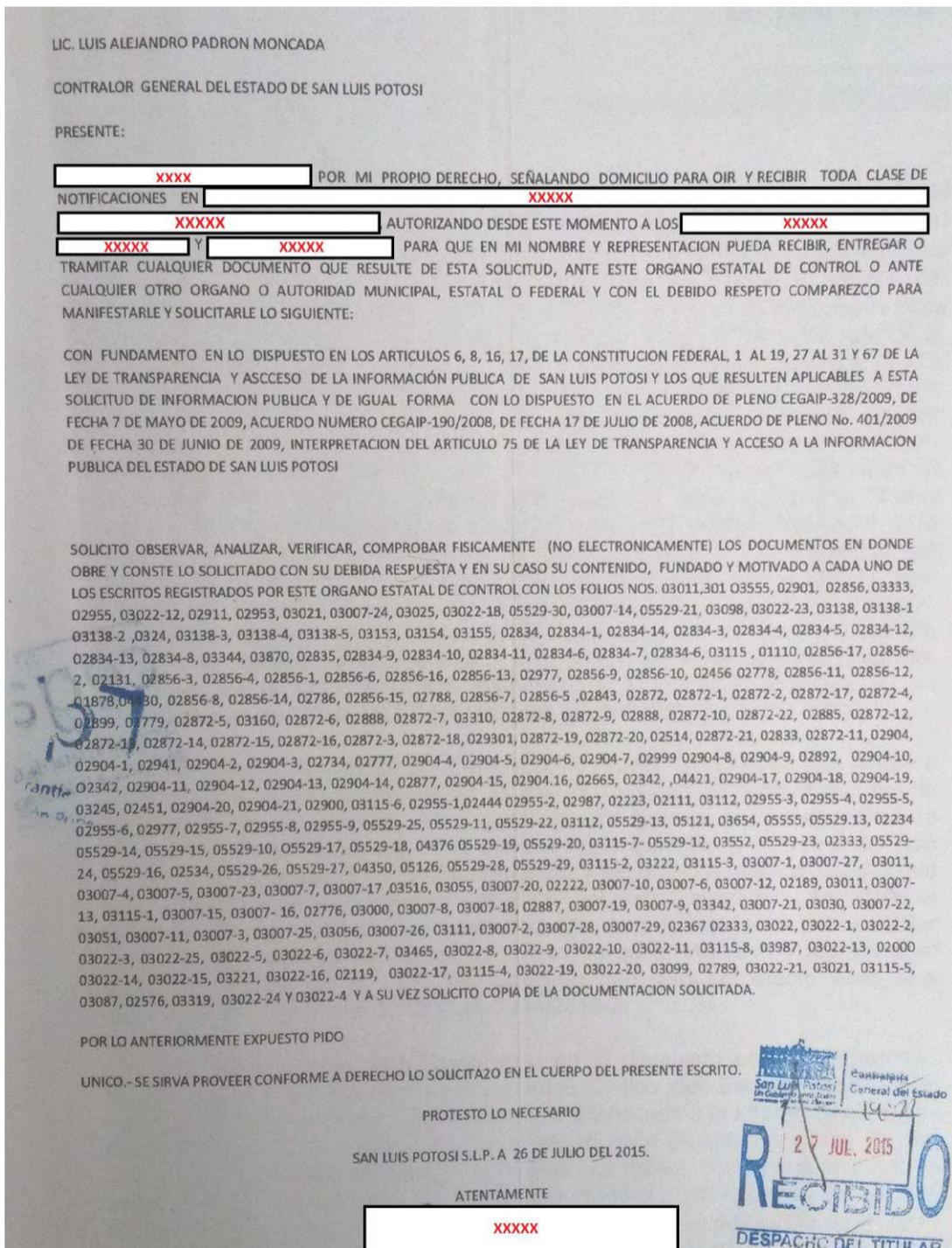


San Luis Potosí, San Luis Potosí, 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 3394/2015-2 del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al Recurso de Queja, interpuesto por la XXXXX contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,

RESULTANDOS

PRIMERO. El 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince, la XXXXX presentó un escrito de solicitud de acceso a la información, dirigido al CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, en el cual solicitó lo siguiente, visible a foja 2 dos de autos:



SEGUNDO. El 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** otorgó contestación al escrito de solicitud de información mediante cédula de notificación personal, signada por el notificador de la Contraloría, en el que se señaló lo siguiente, visible a foja 31 treinta y uno de autos:

“En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10 diez horas, con 04 cuatro minutos, del día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince.--El suscrito Licenciado Oscar Sánchez Gutiérrez, adscrito a la Contraloría General del Estado, habilitado para realizar notificaciones de oficios, acuerdos y resoluciones emitidos por la Contraloría General de Estado, lo cual acredito con el oficio CGE-DT-1063/DGN-091/DRI-129/2015, de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108, 111, 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; me constituí en el domicilio ubicado en XXXXX, mismo que fue señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por la XXXXX, en su solicitud de acceso a la información, recibida en la Contraloría General del Estado, el 27 de julio de la presente anualidad y registrada con folio 03409.-- Y cerciorándome de que es dicho domicilio el del interesado, por tener a la vista la nomenclatura de la calle y el número oficial, acto seguido procedí a requerir la presencia de la XXXXX, entendiendo la notificación con XXXXX, quien se identifica con Credencial de elector número XXXXX, a quien en este acto y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le hago saber, que el motivo de mi presencia es notificarle de manera personal el oficio de respuesta a su solicitud de información antes precisadas, mediante el oficio número CGE-DT-2929/UTAI-175/2015, de fecha 31 treinta y uno de julio 2015 de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado... ” SIC. (Visible a foja 31 treinta y uno de autos).

El oficio notificado a la recurrente está visible de foja 20 veinte a 29 veintinueve de autos.

TERCERO. El 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, la solicitante de la información interpuso recurso de queja en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

CUARTO. El 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como Ente Obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se tuvo a la recurrente del presente recurso por ofrecida la prueba documental que anexó a su escrito de Queja en copia simple, la cual se admitió y se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza; asimismo se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir las notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **3394/2015-2**, se requirió al ente obligado para que dentro

del término de tres días hábiles rindiera un informe en el que acreditara haber otorgado puntual respuesta a la solicitud de información, así como para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso; así como que debería informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber al ente obligado que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince este Órgano Colegiado dictó un proveído en el que transcribió el acuerdo de pleno CEGAIP-682/2015.S.E., aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince en el que se aprobó la duplicidad de término para resolver el presente expediente.

El 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un auto el cual el que tuvo por recibido el oficio número CGE-DT-260/UTAI-250/2015 signado por el Licenciado José Gabriel Rosillo Iglesias, Contralor General del Estado de fecha 07 siete de octubre de 2015 dos mil quince, con 01 un anexo; se le tuvo por rendido el informe solicitado, por ofrecidas la prueba documentales que acompañó, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones, se declaró cerrado el periodo de instrucción, por lo que se turnó el expediente a la ponencia de la Comisionada Presidenta Yolanda E. Camacho Zapata, titular de la ponencia dos para la elaboración de la presente resolución.

SEXTO. El 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó proveído en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-104/2016.S.E., aprobado en sesión de Pleno del 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que se ordenó el retorno del presente expediente al Titular de la Ponencia 2, esto en virtud

de que el mismo se encuentra en el supuesto en el que la ponente difiere en el sentido para resolverse y solicita que a su vez se realice la compensación de expedientes correspondientes.

En mérito de lo anterior, se turnó este expediente al Comisionado Oscar Alejandro Mendoza García, titular de la ponencia uno para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, 6 fracciones I y II; 7, 9 y 10 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Previo al análisis de la inconformidad planteada por el quejoso, este Órgano Colegiado analizará los requisitos de procedibilidad del presente recurso, entendiendo estos, como aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse el recurso de queja o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar, en ese tenor, el análisis de dichos requisitos debe efectuarse antes de estudiar el fondo de la cuestión materia del presente recurso, y verificar que se cumplan, pues si no se satisfacen, esta Comisión no estaría en posibilidad de analizar el fondo de la inconformidad planteada, por ello, el análisis de los mismos es una obligación a cargo de esta Comisión que se debe satisfacer en forma oficiosa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, el hecho de que el presente recurso fue interpuesto por el quejoso bajo el supuesto de que el ente obligado no otorgó respuesta a su solicitud, por lo cual se admitió a trámite el presente recurso, ya que en esas condiciones, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Transparencia del Estado, no existe temporalidad para hacer valer el presente medio de impugnación; sin embargo, tal supuesto no se actualiza en este asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta conveniente destacar las dos hipótesis de temporalidad (requisito de procedibilidad) que prevé la Ley de Transparencia del Estado, para la interposición del recurso de queja, a saber:

“ARTÍCULO 99. *El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate. Tratándose de personas que residan fuera de la Capital del Estado, el escrito de interposición de la queja podrá enviarse a la CEGAIP por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el quejoso. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de correos. Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o*

de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada".

"ARTÍCULO 103. *La CEGAIP podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de queja; pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días hábiles, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente. Cuando la queja no se presente por escrito; se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VI del artículo 100 de la presente Ley; no se adjunten los documentos a que refiere la fracción II del artículo 101; o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, la CEGAIP la desechará de plano. Tratándose de los requisitos y documentos plasmados en las restantes fracciones de los preceptos a que alude este párrafo, la CEGAIP subsanará las deficiencias".*

De los dispositivos legales invocados, se desprende los dos supuestos de oportunidad que contempla la ley de la materia para la interposición en tiempo del recurso de queja, a saber:

1. El término de 15 quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución.

2. La excepción a dicho término, que se actualiza cuando haya una omisión por parte del ente obligado en dar respuesta a la solicitud de información o cuando no se resuelva dentro de los plazos que establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de la ley en cita, quedando el solicitante en aptitud de interponer el recurso de queja en cualquier tiempo posterior al plazo de los 15 días.

Precisado lo anterior, se advierte que el recurrente debía sujetarse a la primera hipótesis prevista en el artículo 99 de la Ley de la materia, al plazo de los quince días a la fecha de notificación del acto impugnado, esto en virtud que de las constancias que integran este sumario se observa que contrario a lo que afirma el ahora quejoso, el ente obligado si le notificó la respuesta, como se aprecia del informe que rindió la autoridad a esta Comisión, en el que informó que proveyó a la quejoso de la respuesta correspondiente, visible en la foja 30 treinta a 31 treinta y uno de las copias certificadas que acompañó al informe en cita, en las cuales se aprecia la cédula de notificación que realizó el notificador de la Contraloría General del Estado a la recurrente **XXXXX**, el 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, aunado a que se acompañó el oficio CGE-DT-2929/UTAI-175/2015, que contenía la respuesta a las solicitud de información presentada el 27 veintisiete de julio de 2015, de la cual refiere no se le dio contestación.

Así pues, de las constancias antes señaladas el ente obligado acreditó que emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información presentada por el

quejoso en el término establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior se acredita, toda vez que según obra a fojas 30 treinta y 31 treinta y uno de autos, el ente obligado dejó citatorio el 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince en el domicilio señalado por la recurrente, y con persona designada por ésta para oír y recibir notificaciones, en virtud de no haberla encontrado, por lo que 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, mediante cedula de notificación personal, se notificó a la **XXXXX**, la respuesta emitida a la solicitud presentada por la peticionaria, en el domicilio designado para tal efecto:

“Para la práctica de una Diligencia de carácter personal, sírvase usted, esperar al suscrito Licenciado Oscar Sánchez Gutiérrez, adscrito a la Contraloría General del Estado, habilitado para realizar notificaciones de oficios, acuerdos y resoluciones emitidos por la Contraloría General del Estado lo cual acredito con el oficio CGE-DT-1063/DGN-091/DRI-129/2015, de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado; en el domicilio en que se le deja el presente citatorio para las 10 diez horas, con 04 cuatro minutos del días 07 siete del mes y año en curso. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria y de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y se le apercibe de que en caso de no esperar, se le notificará por Cédula con los parientes, domésticos del interesado o con cualquier otra persona que viva en el domicilio, el oficio número CGE-DT-2929/UTAI-175/2015, que contiene la respuesta a su solicitud de acceso a la información, recibida en la Contraloría General del Estado, el 27 veintisiete de julio del año en curso y registrada con el folio 03409; y se le dejará en poder de la persona que se encuentre en el domicilio antes señalado para recibir la información y notificaciones.

*Dejo el presente citatorio, en virtud de no haberlo encontrado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria y de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en poder de **XXXXX** quien dijo ser conocido del buscado y quien se encuentra en el domicilio señalado por usted en su solicitud de acceso a la información, como domicilio para oír y recibir notificaciones, el día de hoy siendo las 10 diez horas, con 04 cuatro minutos.” **SIC.** (Visible a foja 30 treinta de autos).*

“En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10 diez horas, con 04 cuatro minutos, del día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince.--El suscrito Licenciado Oscar Sánchez Gutiérrez, adscrito a la Contraloría General del Estado, habilitado para realizar notificaciones de oficios, acuerdos y resoluciones emitidos por la Contraloría General de Estado, lo cual acredito con el oficio CGE-DT-1063/DGN-091/DRI-129/2015, de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108, 111, 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; me constituí en el domicilio ubicado

en **XXXXX** de esta Ciudad, mismo que fue señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por la **XXXXX**, en su solicitud de acceso a la información, recibida en la Contraloría General del Estado, el 27 de julio de la presente anualidad y registrada con folio 03409.-- Y cerciorándome de que es dicho domicilio el del interesado, por tener a la vista la nomenclatura de la calle y el número oficial, acto seguido procedí a requerir la presencia de la **XXXXX**, entendiendo la notificación con **XXXXX**, quien se identifica con Credencial de elector número **XXXXX**, a quien en este acto y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le hago saber, que el motivo de mi presencia es notificarle de manera personal el oficio de respuesta a su solicitud de información antes precisadas, mediante el oficio número CGE-DT-2929/UTAI-175/2015, de fecha 31 treinta y uno de julio 2015 de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado... " **SIC.** (Visible a foja 31 treinta y uno de autos).

De manera explicativa para la recurrente, se transcriben las fechas, a efecto, de ilustrar que la interposición del presente recurso se realizó fuera del término establecido en la primera hipótesis del artículo 99 de la Ley de la materia:

1. El ente obligado emitió su respuesta el 31 treinta y uno de julio de 2015 y el 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince, notificó la respuesta a la solicitud de información presentada por la recurrente.

2. El 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, la recurrente acudió a esta Comisión a interponer recurso de queja.

De lo antes expuesto, se colige que al no existir la omisión que afirmó la quejosa, en el escrito por medio del cual interpuso la presente queja, resulta que no le aplica el segundo supuesto aludido, es decir, el de poder interponer el recurso de queja en cualquier tiempo, ya que como se mencionó, la autoridad emitió la contestación correspondiente, misma que fue notificada a la recurrente el 07 siete de agosto del 2015 dos mil quince, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo cual, el término para interponer el presente recurso, empezó a computarse el día siguiente hábil de la notificación, siendo éste el 10 diez de agosto de 2015 y se integró por los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28, todos de 2015 dos mil quince, en consecuencia el 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince fue el último día que integró el término a que alude el artículo 99 de la multicitada ley de transparencia.

Es necesario señalar que de conformidad con los artículos 65 y 125 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia los días 15, 16, 22 y 23 de agosto, todos del 2015 dos mil quince fueron inhábiles al corresponder a días sábados y domingos.

Por tanto, al interponer el presente recurso de queja el 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, se advierte que es extemporáneo al no ser

presentado dentro del término concedido por la ley para tal efecto, y por ende la consecuencia es declarar el presente recurso improcedente por extemporáneo, ya que el término para hacerlo feneció el 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince

En cuanto a la inconformidad planteada por el quejoso y el contenido de la respuesta a la solicitud de información, no son materia de estudio en la presente resolución, toda vez que al no haberse colmado con el requisito de procedibilidad aludido, este Órgano Colegiado está impedido para realizar cualquier pronunciamiento de fondo.

En mérito de los razonamientos vertidos en el presente considerando y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de la materia esta Comisión determina que el presente recurso de queja es improcedente por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.- El presente recurso de queja es **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

**M.P.A. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA.**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA.**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

MAI

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, HACE CONSTAR QUE A CONTINUACIÓN SE AGREGA EL VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA M.A.P. YOLANDA ESPERANZA CAMACHO ZAPATA.

Disiento del criterio de mis compañeros Comisionados, pues desde mi óptica, no se debió de declarar improcedente por extemporáneo, sino que el sentido debió ser en todo caso, que no se aplicara el principio de afirmativa ficta.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado hace la diferencia de los supuestos por los cuales los solicitantes pueden venir al recurso de queja, es decir, en términos de los artículos 73 y 75 por un lado y, en términos de los artículos 74 y 98 por otro lado, o sea, que se trata de dos supuestos diferentes por los cuales los solicitantes pueden interponer el recurso de queja, esto es, la Ley de Transparencia da dos trámites de queja perfectamente diferenciados y, al ser precisamente con esta peculiaridad, el trámite de queja es, por vía de consecuencia diferente, siempre partiendo con los propios artículos de la propia Ley de Transparencia.

Lo anterior lo sostengo porque la doctrina, sobre todo en materia de transparencia le ha dado un trato diferente a lo que se conoce, por una parte, como “silencio de la autoridad” y a otra parte a propiamente una respuesta, ambos supuestos cuando se trata de una solicitud de acceso a la información pública.

Lo dicho, lo pongo o ejemplifico de la siguiente manera:

Solicitud de información pública y tramitación del recurso de queja <u>en el supuesto de omisión</u> de dar respuesta por parte del ente obligado.	Solicitud de información pública y tramitación del recurso de queja <u>en el supuesto de haya respuesta</u> por parte del ente obligado.
<p><u>Tiempo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.</u></p> <p>Párrafos primero y segundo del artículo 73 de la Ley de Transparencia:</p> <p>ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.</p> <p>En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p><u>Tiempo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.</u></p> <p>Aplica mismos párrafos del artículo 73 de la Ley de Transparencia.</p>
Artículos de la Ley de Transparencia se aplican en caso de <u>que no haya respuesta</u> a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia para la tramitación del recurso.	Artículos de la Ley de Transparencia se aplican en caso de <u>que haya respuesta</u> a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia para la tramitación del recurso.

<p><u>Recurso.</u> ¿Cuál es el recurso que procede en contra de la omisión?</p> <p>ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.</p> <p>[...]</p>	<p><u>Recurso.</u> ¿Cuál es el recurso que procede en contra de la respuesta?</p> <p>ARTICULO 74. Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede la queja que se interpondrá ante la CEGAIP.</p> <p>ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es <u>incompleta</u>, <u>no corresponde con la requerida en su solicitud</u>, o no esté de acuerdo con el tiempo, <u>costo</u>, <u>formato</u> o <u>modalidad de entrega</u>, podrá interponer queja ante la CEGAIP.</p> <p>[...]</p>
<p><u>Plazo.</u> ¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de queja cuando no hay respuesta?</p> <p>ARTICULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate.</p> <p>[...]</p> <p>Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.</p> <p>La respuesta es que la interposición del recurso es después de los diez días que la autoridad tenía para dar respuesta, o sea, en cualquier tiempo.</p>	<p><u>Plazo.</u> ¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de queja cuando hay respuesta?</p> <p>ARTICULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate.</p> <p>[...]</p> <p>Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.</p> <p>La respuesta es que, después de notificada la respuesta es de quince días.</p>
<p><u>Materia.</u></p> <p>En el supuesto de que el recurrente interponga el recurso de queja ante esta</p>	<p><u>Materia.</u></p> <p>En el supuesto de que el recurrente interponga el recurso de queja ante esta</p>

<p>Comisión de Transparencia la materia del recurso es, determinar si hubo o no omisión por parte del ente obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, pues la inconformidad versa precisamente sobre el <u>tiempo, esto es que, si hay o no hay respuesta.</u></p> <p>Por ello, es lo que en la técnica procesal se conoce como “revertir la carga procesal” a la autoridad, en el sentido de que corresponde ella acreditar que no fue pasiva u omisa ante una solicitud de acceso a la información pública.</p>	<p>Comisión de Transparencia la materia del recurso es, determinar si hubo negativa de entregar la información, ésta es incompleta, no es la que solicitó; no está de acuerdo con el costo, formato o modalidad de entrega, es decir, que <u>la materia es sobre la respuesta.</u></p>
<p><u>Requisitos del recurso de queja sobre el supuesto de que se trata.</u></p> <p>ARTICULO 101. Al escrito de queja deberá acompañarse:</p> <p>I. El documento en que conste el acto o resolución que se impugna;</p> <p>II. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, caso en el cual acompañará copia de la solicitud respectiva, y</p> <p>Aquí, bastará para el recurrente agregar al recurso de queja la copia de la solicitud de acceso a la información pública.</p>	<p><u>Requisitos del recurso de queja sobre el supuesto de que se trata.</u></p> <p>ARTICULO 101. Al escrito de queja deberá acompañarse:</p> <p>I. <u>El documento en que conste el acto o resolución que se impugna;</u></p> <p>II. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, caso en el cual acompañará copia de la solicitud respectiva, y</p> <p>En este supuesto, el recurrente deberá de agregar, el documento que impugna y su notificación.</p>
<p><u>Informe del ente obligado.</u></p> <p>Como la defensa del ente obligado versará únicamente y esencialmente sobre que si entregó la información dentro del plazo de los diez días, por lo que entonces deberá</p>	<p><u>Informe del ente obligado.</u></p> <p>Aquí, el ente obligado debe defender su acto, esto es, sostener su respuesta, el porqué de acuerdo a ella su respuesta es válida.</p>

<p>acreditar que si lo hizo así, es decir, que notificó dentro de ese plazo, esto es, que si entregó la respuesta en tiempo.</p>	
<p><u>Presupuesto procesal en cuanto a la temporalidad del recurso.</u></p> <p>Como tal, debe de analizarse la temporalidad del recurso, que en el caso son los artículos 73 primer párrafo y 99, tercer párrafo de la Ley de Transparencia, es decir, se analiza si para la interposición del recurso, el recurrente lo hizo en tiempo, a saber, después de los diez días que el ente obligado tenía para dar respuesta.</p>	<p><u>Presupuesto procesal en cuanto a la temporalidad del recurso.</u></p> <p>Como tal, debe de analizarse la temporalidad del recurso, que en el caso es el artículo 99, primer párrafo de la Ley de Transparencia, es decir, se analiza si para la interposición del recurso, el recurrente lo hizo en tiempo, a saber, dentro de los quince días a partir de la notificación del acto.</p>
<p><u>Sentido de la resolución.</u></p> <p>En caso de que la autoridad, en su informe, no haya demostrado dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública , o al menos dentro del plazo que tenía para hacerlo, el sentido sería aplicar los artículos 75 y 99 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que los mismos disponen:</p> <p>ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.</p> <p>ARTICULO 99.</p> <p>[...]</p> <p>Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de</p>	<p><u>Sentido de la resolución.</u></p> <p>En caso de que la autoridad en los argumentos de su informe, no haya sido lo suficientemente válidos para sustentar, en su caso, la negativa de la información, entonces, el sentido de la resolución debe ser sobre la respuesta en términos del artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia.</p> <p>ARTICULO 105. La CEGAIP resolverá la queja, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su interposición y, podrá:</p> <p>[...]</p> <p>III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y ordenar al ente obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, o a los datos personales; que reclasifique la información, que modifique tales datos, o bien, señalar los términos precisos en que deberá emitirse un nuevo acto o</p>

<p>datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.</p> <p>Esto es, que como la autoridad, en el supuesto de no demostrar haber dado respuesta en tiempo, esta Comisión de Transparencia le aplica el principio de afirmativa ficta, precisamente porque la esencia del recurso, era la temporalidad, o sea, si había respuesta en tiempo o no.</p>	<p>resolución.</p> <p>En este supuesto, la Comisión de Transparencia, puede revocar, modificar o cualquier otro, siempre y cuando se trata de la impugnación sobre la respuesta.</p>
---	--

Con lo anterior, resalto que, cuando se trata de recursos de queja sobre la omisión de dar respuesta o bien, en contra de la respuesta, una vez notificada ésta, la Ley de Transparencia les da un trato diferenciado.

Cito, únicamente como ejemplo para sustentar mi dicho, el propio trato diferenciado de los recursos que le da la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 53¹ y los artículos 93 y 94² del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

¹¹ **Artículo 53.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. **En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.**

² **Artículo 93.** Para los efectos del artículo 53 de la Ley, los particulares podrán solicitar ante el Instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este Reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la Ley. **El Instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular.** Comprobado este hecho a juicio del Instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución

a la Información Pública Gubernamental cuando se trata de los recursos por falta de respuesta, de los recursos cuando se trata en contra de la respuesta, pues insisto son dos recursos en donde la materia es diferente.

Por tanto, si en el caso concreto la materia del recurso que nos ocupa es sobre la omisión que alega el recurrente en el sentido de que no se le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, esa es la materia, hay o no respuesta, por ende, la carga de la prueba se le revierte a la autoridad en el sentido de que corresponde a ella, acreditar que sí le dio respuesta para no caer en el supuesto de la afirmativa ficta, insisto la materia del recurso es la omisión o no, pero no la respuesta porque de acuerdo al dicho del recurrente no hay tal respuesta o notificación.

De ahí que, desde mi perspectiva, una vez que la autoridad en su informe demuestra que sí dio respuesta y no sólo esto sino que además la notificó dentro del plazo de los diez días que le impone el artículo 73 de la ley de la materia, ahí se debe de acabar el recurso, pues esa es la materia. Consecuentemente no se debe hacer el cómputo de la temporalidad –como prepuesto procesal y como está desarrollado en la resolución– a partir de que la autoridad demuestra que sí dio respuesta y que, entonces a partir de dicha notificación le corría al recurrente el plazo de los quince días, pues reitero, la materia del recurso no es la respuesta para que le compute el plazo de los quince días como presupuesto del recurso –pues este plazo si se debe de verificar, pero con la condición de que el recurrente interponga el recurso en contra de la respuesta– ya que, de acuerdo al dicho del recurrente no hay respuesta, de ahí mi insistencia en el sentido de que no se pueden hacer dos cómputos de temporalidad sobre un mismo recurso, pues ya me explicado que son dos supuestos diferentes en cuanto al trámite de recursos se trata, uno por omisión y otro por respuesta y, por ello se les debe de dar el trato procesal correspondiente y, no desde mi razonamiento, mezclarlos, por utilizar esa palabra.

donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 94. En caso de que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior. En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial. El Instituto valorará la clasificación hecha conforme a los párrafos que anteceden y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Consecuentemente, en el caso se debió de entrar al fondo del asunto, puesto que el presupuesto procesal de la temporalidad para analizar el recurso, fue superado, ya que el recurrente en cuanto al tiempo que tenía para interponerlo lo cumplió, ya que lo hizo después del plazo de los diez días que la autoridad tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública – tercer párrafo del artículo 99 de la ley de la materia– y, por ende, al estar superado ese presupuesto de la temporalidad, se debió de entrar al fondo que versaba únicamente si el ente obligado había dado y notificado la respuesta dentro de ese tiempo que, dicho sea de paso, los documentos que agregó hacen prueba plena por ser públicos y, en ellos se demostró que si dio respuesta en tiempo y, por tanto, el sentido en todo caso, era para la suscrita, no aplicar el principio de afirmativa ficta, de ahí que, con todo respeto, no esté de acuerdo con la decisión de mis compañeros.

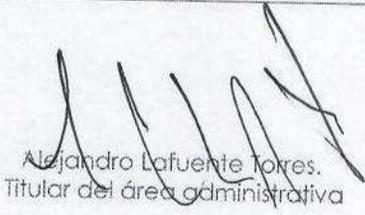
COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-3394/2015-2.

 <p>Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 3394/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 02, 05-07 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre, domicilio, personas autorizadas, firma del recurrente, nombre de persona ajena al recurso y número de credencial de elector.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	